

solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta resolución.

Quinto.—La presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 4 de mayo de 1992.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

#### ANEJO UNICO

##### Relación de empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. Fundimotor, S.A.	Los Corrales de Buelna (Cantabria)	Fundición de piezas para la industria de automoción.
2. Ingeniería Santelmo 91, S.A.	Sondica (Vizcaya)	Construcción de modelos y prototipos para la industria de automoción.
3. Mecánica de Los Corrales de Buelna, S.A. (Mecobusa)	Los Corrales de Buelna (Cantabria)	Mecanización de piezas para la industria de automoción.

**12416** RESOLUCION de 4 de mayo de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «Agrupación Energética Ciutat Sanitaria Vall d'Hebrón, A.I.E.» y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º A, entre otros, el de conservación de la energía.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el Anejo único de la presente resolución, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de instalaciones para conservación de la energía, presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de instalaciones para conservación de la energía, aprobados por la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen

de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta resolución.

Quinto.—La presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 4 de mayo de 1992.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

## ANEJO UNICO

## Relación de empresas

Razón social	Proyecto
1. Agrupación Energética Ciutat Sanitaria Vall d'Hebrón A.I.E.	Instalación de central de trigeneración en la Ciudad Sanitaria Vall d'Hebrón.
2. Casa Tarradellas, S.A.	Trigeneración en Casa Tarradellas (instalación de planta de refrigeración por absorción).
3. Catarel-Ac, Agrupación de Empresas	Trigeneración en Casa Tarradellas (instalación de grupo turbogenerador a gas).
4. Institut Catalá de la Salut	Producción de frío mediante dos unidades enfriadoras Teco-Chill Ch-150.
5. U.T.E. Idae-La Seda	Instalación de Central de cogeneración en la fábrica de La Seda de Barcelona, S.A., en Alcalá de Henares (Madrid).
6. U.T.E. Idae-Saloni	Central de cogeneración en la fábrica de Saloni, S.A., en San Juan de Moro (Castellón).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12417** *ORDEN de 28 de mayo de 1992 por la que se dictan normas complementarias para la solicitud y concesión de las ayudas a los productores de soja, colza, nabina y girasol para la campaña de comercialización 1992-93 (cosecha 1992).*

El Reglamento (CEE) número 3766/91, de 12 de diciembre, del Consejo, establece el régimen de apoyo para los productores de granos de soja, colza, nabina y girasol cosechados en la Comunidad, que empezará a aplicarse a los cultivos que deban ser cosechados en 1992.

El Reglamento (CEE) número 615/92, de 10 de marzo, de la Comisión, establece las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas.

La Orden de 27 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril) regula el procedimiento para la solicitud y concesión, en España, de las ayudas a los citados productores de granos oleaginosos.

En la sesión del Comité de Gestión de Materias Grasas celebrada el día 21 de mayo, se ha aprobado un proyecto de Reglamento de la Comisión, por el que se introducen determinadas modificaciones en alguno de los plazos considerados en el Reglamento (CEE) número 615/92, para solventar las dificultades de tipo climático y administrativo que han concurrido en este primer año de vigencia del nuevo régimen de ayudas.

A tal efecto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La fecha contemplada bajo a) en el artículo 1.º de la Orden de 27 de marzo de 1992, será la de 15 de junio de 1992 para las siembras de girasol en tierras de secano en las provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora, Huesca, Zaragoza, Granada, Cuenca, Cáceres y Badajoz.

2. Por lo anterior, los productores de girasol que habiendo presentado los formularios de solicitud de ayuda, vayan a hacer uso de esta ampliación, podrán modificarlos sin penalización hasta el 15 de junio.

Art. 2.º 1. La fecha contemplada en el epígrafe tres del artículo 2.º de la Orden de 27 de marzo, se sustituye por la de 15 de junio

de 1992, por lo que los productores de granos oleaginosos, que hayan efectuado sus siembras antes del 30 de mayo de 1992, podrán presentar los formularios de solicitud de ayuda hasta el 15 de junio de 1992.

2. En todo caso, sin perjuicio de lo expresado anteriormente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) número 3766/91 del Consejo, los productores que tengan intención de sembrar soja en segunda cosecha, deberán presentar el formulario de Solicitud de Ayuda 1-OLE-1 a más tardar el 29 de mayo.

Art. 3.º El párrafo segundo del epígrafe tres del artículo 2.º de la Orden de 27 de marzo queda redactado como sigue:

Se admitirán formularios hasta el 30 de junio de 1992, aplicándose a los anticipos, salvo en caso de que se justifique fuerza mayor, una penalización por cada día de retraso del 2 por 100 del impote de referencia regional estimado.

Art. 4.º Se suprime el epígrafe dos del artículo 7.º de la Orden de 27 de marzo.

## DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y de Mercados Agrarios y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

## BANCO DE ESPAÑA

**12418** *RESOLUCION de 28 de mayo de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios oficiales del Mercado de Divisas del día 28 de mayo de 1992.*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	101,523	101,829
1 ECU .....	127,981	128,365
1 marco alemán .....	62,242	62,430
1 franco francés .....	18,540	18,596
1 libra esterlina .....	182,843	183,393
100 liras italianas .....	8,267	8,291
100 francos belgas y luxemburgueses .....	302,514	303,422
1 florin holandés .....	55,266	55,432
1 corona danesa .....	16,147	16,195
1 libra irlandesa .....	166,478	166,978
100 escudos portugueses .....	75,063	75,289
100 dracmas griegas .....	52,216	52,372
1 dólar canadiense .....	84,406	84,660
1 franco suizo .....	68,551	68,757
100 yenes japoneses .....	78,156	78,390
1 corona sueca .....	17,286	17,338
1 corona noruega .....	15,970	16,018
1 marco finlandés .....	22,931	22,999
100 chelines austriacos .....	884,350	887,008
1 dólar australiano .....	76,924	77,156

Madrid, 28 de mayo de 1992.—El Director general, Luis María Linde de Castro.